

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 23 de noviembre de 2021.
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2020-00058-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Julio René Florez Casanova Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	Adopta medida de saneamiento	22-11-2021.
52001-23-33-000-2021-00133-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Luis Ángel Sinisterra Madrid - José Luis Sinisterra Velasco - Solainsh Sinisterra Velasco. Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fidupervisora - Secretaría de Educación Departamental de Nariño.	Admisión de la demanda.	22-11-2021.
52001-23-33-000-2021-00150-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Emssanar S.A.S. Demandado: Ministerio de Salud - Superintendencia de Salud -ADRES.	Admisión de la demanda.	22-11-2021.
52001-23-33-000-2021-00160-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Sevichería El Puente S.A.S. en liquidación Demandado: Cámara de Comercio de Tumaco.	Rechazo de la demanda.	29-09-2021.
52001-23-33-000-2021-00432-00	Conflicto de competencias - Controversias contractuales.	Demandante: Iliá Carmenza Castillo Quiñones Demandado: E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes de Roberto Payá.	Ordena correr traslado.	22-11-2021.

52001-33-33-004-2019-00087-01 (10142)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Iván Darío Pantoja Chamorro. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-007-2017-00318-01 (10182)	Reparación directa	Demandante: Mónica Robayo Burbano. Demandado: Municipio El Peñol.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
86001-33-33-002-2020-00104-01 (10189)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Carlos Armando Botero Ladino. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-009-2017-00105-01 (10273)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Pablo Humberto Cisneros Morillo. Demandado: Municipio de Ipiales.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-004-2019-00128-01 (10281)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Amparo Ximena Patiño López Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-005-2020-00006-01 (10317)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Pablo Alonso Ortiz Sanmiguel Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
86001-33-33-002-2018-00314-01 (10324)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: José Octavio Dueñas Devia Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.

52001-33-33-007-2018-00036-01 (10345)	Reparación directa	Demandante: José Luis Rangel Hurtado y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación - Sociedad de Activos Especiales S.A.S.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-002-2017-00277-01 (10486)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Patricia Elizabeth Lenemberg Madroñero. Demandado: Centro Hospital San Luis E.S.E.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-001-2015-00137-01 (10496)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Jairo Alberto Vargas Zambrano y otros. Demandado: Municipio de Pasto.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-007-2018-00095-01 (10502)	Reparación directa	Demandante: Marco Aurelio Valencia Urbanez y otros. Demandado: Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-008-2016-00102-01 (10538)	Reparación directa	Demandante: Victor Alfonso Chávez Portilla y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-007-2018-00074-01 (10545)	Reparación directa	Demandante: Hernán Benito Lasso Delgado y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-001-2019-00045-01 (10562)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: José Rolando Quiroz Narváez. Demandado: I.P.S. Municipal de Ipiales E.S.E.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-008-2016-00202-01 (10570)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Juan Fernando Preciado y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.

52001-33-33-001-2021-00203-01 (10629)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Jesús Casierra Urbano. Demandado: UGPP.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-001-2017-00263-01 (10657)	Reparación directa	Demandante: Elio Janer Hurtado Castillo. Demandado: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-007-2017-00154-01 (10658)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Elsa Judith Rivera Cabrera Demandado: Municipio de Sandoná.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.
52001-33-33-001-2018-00088-01 (10670)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Sandra Jackeline López Perlaza Demandado: Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.	Admisión - apelación de sentencia de primera instancia	22-11-2021.

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2020-00058-00
DEMANDANTE: Julio René Flórez Casanova
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto No. D003-485-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (PDF 06) interpuesta por el apoderado del señor Julio René Flórez Casanova, fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal el día 17 de noviembre de 2020 (Folio No. 01 a folio No. 06-Archivo en PDF “8 20 58 ADMITE PENS DOCENTE OPS ANTES DE 806 OKL”)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado al Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su calidad de parte demandada el día 18 de noviembre de 2020, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (Folio No. 01 a folio No. 02-Archivo en PDF “10NOTIFICACIÓN”).
- El Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, motivo por el cual se emite nota secretarial de fecha 19 de marzo de 2021, quedando registrada la siguiente información: (Folio No. 01-Archivo en PDF “11 Cuenta secretarial no contesta demanda”)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Saneamiento del proceso.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

Por su parte, los arts. 208 a 209 ibidem, se ocupan de las nulidades y respecto a este tema, también es menester referirse al Código general del Proceso que en su numeral 8º establece que es causal de nulidad el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas y en consonancia con esa norma el art. 137 ibidem ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo **133** el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos **291** y **292**. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”. (Destaca la Sala).

De regreso al caso, se observa que el auto admisorio de la demanda, únicamente se notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y se omitió notificar al correo procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co que son los correos que aparecen en la página oficial del FOMAG.

Así las cosas, se ordenará a Secretaría surta el trámite previsto en el art. 137 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA y una vez efectuado lo anterior, de cuenta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, la siguiente: **ORDENAR A SECRETARIA** proceda a la inmediata notificación del auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO a los correos electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: ADVERTIR AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará.

De no alegar la nulidad, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO deberá proceder a contestar la demanda en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado: contacto@abogadosomm.com
- Parte demandada-Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c28bb9e0d81c08fada0b2d3dad5c0b2a887c8a5b4a231ea08c44b96592b4769**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00133-00
Demandante: Luis Ángel Sinisterra Madrid - José Luis Sinisterra Velasco - Solainsh Sinisterra Velasco
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Referencia: Auto que admite demanda.

Auto interlocutorio No. D003-454-2021

CONSIDERACIONES

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante¹, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días². Las correcciones debían realizarse sobre los siguientes aspectos:

1. Estimación razonada de la cuantía.
2. Aportar los anexos correspondientes e individualización.
3. Subsanan el poder especial.
4. Remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda en la Secretaría de esta Corporación el 04 de agosto de 2021 (archivo PDF N° 019), es decir, dentro del término legal establecido para el efecto.

Corrigió los aspectos indicados en el auto de inadmisión así:

- **Estimación razonada de la cuantía**

En relación con la cuantía, indicó que ascendía a la suma de \$50.676.254, valor que resultaba de la liquidación año por año con base al salario mínimo legal mensual vigente, calculando 13 mesadas, una por cada mes del año desde el

¹ Documentos en PDF N° 016, 017 y 018

² Los cuales se contabilizan desde el 22 julio el 4 de agosto de 2021.

2016 hasta el 2021 y 1 mesada equivalente a la prima de medio año de acuerdo con la Ley 91 de 1989 (página 2 – documento en PDF 019).

De acuerdo con lo anterior, la Sala estima que la parte actora estimó en forma razonada la cuantía, pues atendió a lo indicado en el art. 157 del C.P.A.C.A. según se explicó en el auto de inadmisión, además explicó detalladamente las operaciones realizadas para obtener los valores para calcular este ítem.

Así las cosas, se considera que este punto se subsanó por la parte demandante.

- **Individualización de los actos demandados - anexos de la demanda**

En cuanto a la subsanación de este punto en el que se solicitó por parte de este despacho:

- i) Prueba en relación con la interposición del recurso de reposición en contra del acto demandado con fecha del 25 de junio de 2020, remitido vía electrónica
- ii) Demanda del acto ficto generado del silencio administrativo negativo en virtud de lo establecido en el art. 163 del C.P.A.C.A. o demandar el acto expreso en caso de existir.

La parte demandante allegó:

- Constancia de la interposición del recurso de reposición contra el acto demandado con fecha de 25 de junio de 2020 al correo electrónico notificacionessed@narino.gov.co (página 8 – PDF N° 019)
- Oficio con fecha de 16 de octubre de 2020 dirigido al apoderado de la parte actora, de la oficina de atención al ciudadano SED NARIÑO, en el cual se indica que se notifica por aviso de la Resolución N° 0517 de 5 de agosto de 2020 expedida por la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, en virtud de la cual se decide no reponer la resolución N° 0431 de 10-06-2020 en virtud de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento de la señora Ruby Nelly Velasco Belalcázar y se advierte que contra dicha decisión no procede recurso alguno (páginas 6 y 7 – PDF N° 019).

En el escrito de remisión de la corrección precisa que también se demanda el acto que niega el recurso de reposición en aras de que se reconozca la pensión solicitada por la parte demandante (página 3 – PDF N° 019).

Ahora, aunque en la demanda no menciona expresamente la pretensión de nulidad de la Resolución N° 0517 de 5 de agosto de 2020, la sala asumirá que este acto también se entiende demandado, en virtud de lo dispuesto en el art. 163 del C.P.A.C.A. en cuyo inciso primero se precisa que “... si el acto fue objeto de

recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

Así las cosas, se considera subsanado este aspecto de la inadmisión.

- **Corrección del memorial poder**

En el auto de inadmisión se indicó que la parte actora debía corregir el apellido de la causante de la prestación en el memorial poder, de acuerdo con la información consignada en el registro civil de defunción (en el que figuraba como Velasco y no Belasco) y el acto administrativo a demandar pues aparecía un acto distinto al que figuraba en los hechos y pretensiones (pues figuraba la Resolución No 003 del 8 de enero de 2019, cuando la correcta era la Resolución 0431 de 10-06-2020).

Al efecto, el apoderado allegó con el escrito de subsanación, poder conferido por el señor Luis Ángel Sinisterra Madrid en condición de representante legal de los menores José Luis Sinisterra Velasco y Solainsh Sinisterra Velasco, en que se observa se realizó el cambio del apellido de la causante, coincidiendo así con el nombre y apellido consignado en el acta de defunción aportado con la demanda³.

De igual manera específica que el acto a demandar es la Resolución No 0431 del 10 de junio de 2020 y el acto que resuelve el recurso de reposición, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de la señora Ruby Nelly Velasco Belalcázar.

Cabe anotar que en el poder en comento se observa constancia de presentación personal de quien confieren el poder, realizada en la Notaría Única del Charco (pág. 4 y 5 - PDF N° 019).

Por lo anterior, se estima que se subsanó el motivo de la inadmisión por el memorial poder aportado.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante remitió a la parte demandada, mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / notificaciones@narino.gov.co, notificacionessed@narino.gov.co , la corrección de la demanda y sus anexos (página 9 – PDF N° 019).

Por lo expuesto, se concluye que se subsanaron las falencias advertidas en el auto de inadmisión. La demanda cumple los requisitos generales del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se admitirá la demanda y se dispondrán los demás ordenamientos señalados en el artículo 171 ibidem.

³ Visible en la pág. 1 del archivo en PDF N° 05

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Luis Ángel Sinisterra Madrid** en su nombre y en representación de los menores **José Luis Sinisterra Velasco - Solainsh Sinisterra Velasco** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño.**

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente por conducto de su representante legal a las siguientes entidades:

- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Fiduprevisora
- Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración de lo expuesto en la parte motiva, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió el correo con la subsanación de la demanda, mediante envío físico a las siguientes direcciones electrónicas:

- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño: notificaciones@narino.gov.co; sednarino@narino.gov.co

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. - Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico sinisterra07@gmail.com & salomoncaicedo@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a la **Parte Demandada**:

- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Fiduprevisora
- Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibidem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SEPTIMO. - Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc.).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁴), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁵.

OCTAVO. - Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”.

NOVENO. - Reconocer al doctor Salomón Caicedo Urbano identificado con la C.C. 87.470.803 de Buesaco (N) y T.P. 203.724 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **Luis Ángel Sinisterra Madrid**, quien actúa en su nombre y en representación de los menores **José Luis Sinisterra Velasco - Solainsh Sinisterra Velasco**, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 4 – 5 archivo PDF N° 019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

⁴ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁵ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3e0b89c9b8fe7e18bf21e4df93f5940193464a77e485b780fa59f18ceae7**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00150-00
Demandante: EMSSANAR S.A.S.-ARS004
Demandado: Ministerio de salud- Superintendencia de Salud-ADRES
Referencia: Auto que admite demanda.

Auto Interlocutorio No. D003-455 - 2021

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Subsanación de la demanda

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante¹, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días². Los defectos que debían subsanarse se relacionaban con los siguientes aspectos:

1. Claridad hechos y pretensiones
2. Acumulación medios de control- referencia a actos de carácter general

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el 22 de julio de 2021³, atendió los ordenamientos hechos por este Despacho, presentando la demanda corregida en los siguientes puntos:

- **Claridad hechos de la demanda.**

En relación con los hechos fundamento de las pretensiones, realizada la lectura del acápite de la demanda subsanada donde se plasma la relación fáctica que cimienta la demanda, se observa que se narró las circunstancias que dieron origen al libelo, sin indicar las normas que sustentan el concepto de violación, teniendo en cuenta que ello debe consignarse en otro acápite (páginas 3 a 5 - archivo PDF N° 008).

Cabe anotar que en los hechos de la demanda subsanada, también se explica que a EMSSANAR, la ADRES le ha realizado descuentos por la suma de \$4.066.116.489, en virtud del proceso de auditoría realizado por la Superintendencia Nacional de salud, cobro que considera ilegal, valor que es precisamente reclama que sea devuelto en las pretensiones planteadas en la subsanación de la demanda.

¹ Documentos en PDF N° 005, 006 y 007

² Los cuales se contabilizan desde el 22 de julio hasta el 04 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el auto de inadmisión se notificó el 21 de julio del año en curso.

³ Archivo PDF N° 008

Así las cosas, se estima subsanado este punto.

- **Claridad pretensiones - acumulación de medios de control – referencia a actos de carácter general**

En cuanto al segundo punto, la Sala advierte que la parte demandante precisó que las pretensiones son las siguientes:

“(…) PRIMERO: Declarar nula las resoluciones 1462 DEL 17 DE MAYO DE 2017 y 8737 del 23 de Septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional en Salud, mediante el cual ordena a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR, identificada con el NIT # 814 000337-1, hoy EMSSANAR S.A.S. a reintegrar a la Administradora de los Recurso del Sistema General de seguridad Social en Salud-ADRES, la suma de TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.553.794.783.59), por concepto de Capital más TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$3.262.964.197.91), con corte a marzo de 2019.

SEGUNDO: Con base en lo anterior, se ordene a la entidad demanda Superintendencia Nacional en Salud, proferir el respetivo acto administrativo que ordene el reintegro a favor de mi representada de la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.066.116.489) que fueron descontados hasta la fecha de presentada la demanda.”

No se mencionan otras pretensiones aparte de las transcritas en precedencia.

En esta medida, la Sala asumirá que no se presenta acumulación de pretensiones en este asunto, pues la parte demandante es clara al señalar en forma concreta que no solicita la nulidad de otros actos aparte de los antes mencionados, es decir, las Resoluciones 1462 del 17 de mayo de 2017 y 8737 del 23 de septiembre de 2019.

No obstante, desde ya se advierte que el estudio de la demanda se limitará únicamente a los cargos de nulidad que se relacionen en forma directa con los actos que antes de refieren, con lo cual no se tomarán en cuenta los argumentos que expone en relación con los siguientes actos:

1. Decreto 1829 de 2016 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos

del aseguramiento en salud, el reintegro de recursos pagados por afiliación a prevención o cesión obligatoria, así como la corrección o ajuste a periodos compensados”

2. DECRETO 969 DE 2017, en su artículo 1°

Lo anterior, por cuanto no se solicita la nulidad de dichos actos en la demanda, ni se hace referencia en forma expresa a una acumulación de pretensiones de acuerdo a lo expuesto en el auto de inadmisión.

Se tiene entonces que se corrigió la demanda, por lo cual procede su admisión.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) Aun cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 no existía la exigencia de enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico en forma a su presentación, en este caso se observa que la parte actora remitió la subsanación al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Salud- Superintendencia de Salud y la ADRES (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co), como se observa en el correo de remisión de la demanda subsanada.

No obstante, como no se aporta la constancia de recibo efectivo en dicho correo se dispondrá que la demanda, anexos y el auto admisorio sean enviados por la Secretaría del Despacho, al tratarse de una demanda presentada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma (art. 35 de la Ley 2080 de 2021).

- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EMSSANAR S.A.S.**, por conducto de su apoderado judicial, en contra del **Ministerio de Salud**, la **Superintendencia de Salud** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de las siguientes entidades:

- **Ministerio de Salud**
- **Superintendencia de Salud**
- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**

Conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, el demandante no cumplió con el deber previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art.162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, su corrección, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico:

- **Ministerio de Salud:** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- **Superintendencia de Salud:** snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES:** notificaciones.judiciales@adres.gov.co

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma, en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011.**

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma, en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011.**

QUINTO. - Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico oscarvalencia@emssanar.org.co / edwargutierrez@emssanar.org.co. según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a la **Parte Demandada**

- **Ministerio de Salud**
- **Superintendencia de Salud**
- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SÉPTIMO. - Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando también su canal digital.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
- 4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁴), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁵.

OCTAVO. - Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

⁴ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁵ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9783d56e2ccfd88f9f32d927db1993abedc03f81f949e3e34e6f699e4fcec181**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00160-00
Demandante: Sevichera el Puente S.A.S en Liquidación
Demandado: Cámara de Comercio de Tumaco
Referencia: Rechaza demanda por no subsanar.

Auto Interlocutorio No. D003-379-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

- Sevichería el Puente S.A.S, representada legalmente por Julio César Arteaga Jácome, quien afirma fue designado como liquidador de la sociedad comercial, mediante auto del 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Cámara de Comercio de Tumaco, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 08 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de revocatoria directa, con la cual se pretendía revocar la inscripción No. 10777, por medio de la cual se canceló la matrícula mercantil No. 19954 del Establecimiento de comercio Sevicheria El Puente y la inscripción 14895 del libro XV del registro mercantil, a través de la cual se registró la matrícula mercantil No. 39617 del establecimiento de comercio Restaurante Bar la Sevicheria S.A.S. Zomac.
- El Despacho mediante auto del 2 de agosto de 2021 (pdf 0008) inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora que subsanará los yerros advertidos, en el lapso de 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, acorde a lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.
- La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico de la parte demandante, el 03 de agosto de 2021 (pdf 0010)¹, en consecuencia, el término para subsanar la demanda corrió desde el 06 al 20 de agosto de 2021.
- Secretaria da cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en el término concedido para el efecto (PDF 0011)

¹ El correo señalado para efectos de notificaciones en la demanda fue julioarteaga40@hotmail.com (pdf 0002, fl 20), correo al cual se notificó la providencia que inadmitió la demanda y respecto al cual, se reportó constancia de entrega (PDF 010 fol.3).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término señalado para la subsanación del libelo introductor, observa la Sala que la parte actora no acató la orden de corrección, puesto que, en el expediente no figura escrito ni documento alguno con el que la parte demandante enmiende las falencias previstas en el auto de inadmisión.

Ahora bien, sobre el rechazo de la demanda, el estatuto procesal que rige las actuaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 169 las circunstancias en las cuales el Juez Contencioso rechazará la demanda.

Así, se dispuso:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Resalta la Sala).

Además de lo dicho, es decir, la ausencia de corrección, ha de decirse que el rechazo de la demanda también obedece a que, el asunto no es susceptible de control judicial, toda vez que, como se refirió en los antecedentes de esta providencia y se advirtió en la inadmisión, la demanda se dirige en contra de la Resolución No. 08 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de revocatoria directa, respecto a lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que el acto que niegue la solicitud de revocatoria directa no crea ninguna situación jurídica, por lo que no es susceptible de la acción contencioso administrativo, como se evidencia a continuación:

“Por su parte el artículo 96 del C.P.A.C.A., consagra que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es

decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo”² (Negrillas propias).

En esta medida, no existe opción diferente al de proceder al rechazo de la demanda, pues no se atendió a la orden de subsanar los múltiples errores que se advirtieron en el auto de inadmisión y al tratarse de asunto no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el Doctor Julio César Arteaga Jácome en calidad de representante legalmente de la Sevicheria el puente SAS en liquidación, en contra de la Cámara de Comercio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50³ y 52⁴ de la Ley 2080 de 2021

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- Apoderado parte demandante: julioarteaga40@hotmail.com

TERCERO.- En firme esta providencia, archivase la actuación. Devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P Guillermo Vargas Ayala. 23 de octubre de 2014.

³ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁴ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

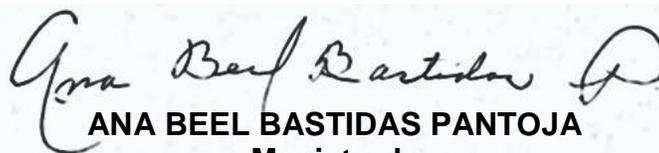
incluyendo los traslados, dejando constancias pertinentes en los libros radicadores y sistema informático siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha.

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

A cursive handwritten signature in black ink, with a large initial 'A' and a long horizontal stroke at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

A cursive handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Referencia: Conflicto de competencias – proceso de controversias contractuales.
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00432-00.
Demandante: Iliá Carmenza Castillo Quiñones
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes de Roberto Payán
Referencia: Auto que ordena correr traslado.

Auto de sustanciación N° D003 – 456 – 2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Previo a definir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, para avocar conocimiento del proceso que a través del medio de control de controversias contractuales entabló la señora Iliá Carmenza Castillo Quiñones en contra de la E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes de Roberto Payán, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, se surtirá el respectivo traslado a las partes, para que se pronuncien, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese, a través de la Secretaría de esta Corporación, el traslado de que trata el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, por el término de tres (3) días, con el fin de que las partes se pronuncien, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Tribunal, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema informático de información judicial *Siglo XXI*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8c1c266c871ab53ca6c5b95d2276a1e5be0927be80ddac1b7b8d8fe518158c**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-004-2019-00087-00

Número interno: (10142).

Demandante: Iván Darío Pantoja Chamorro.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003- _457-2021_____**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 23 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 26 de abril de 2021 (PDF 19 y 20).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 10 de mayo de 2021 (PDF 21 y 22).

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

Encontrándose el asunto pendiente de que se resuelva sobre la admisión al recurso de alzada, resulta necesario traer las siguientes consideraciones:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haber sido notificado el fallo el 26 de abril de 2021, le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **10 de mayo de 2021**, se estableció que la actuación fue realizada dentro de términos¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El término transcurrió entre los días **27 de abril y el 10 de mayo de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae34b956b6c92325458219ad821d8039a9a7fe173a1049b16135f068b75b500**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52001-33-33-007–2017–00318-01
Número interno: (10182).
Demandante: Mónica Robayo Burbano
Demandado: Municipio: El Peñol.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-_459-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 14 de mayo de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 18 de mayo de 2021 (PDF 47 y 48).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 1 de junio de 2021 (PDF 50 y 51).

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 18 de mayo de 2021, le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **1 de junio de 2021**, se estableció que la actuación fue realizada dentro de términos¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

¹ El término transcurrió entre los días **19 de mayo y el 1 de junio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4630272f1cbdadb8e634d24bcb41a5dc9ba3262c15187025b77beddaa31b8325**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 86001-33-33-002-2020-000104-01

Número interno: (10189).

Demandante: Carlos Armando Botero Ladino

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003- _458-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 6 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 7 de mayo de 2021 (PDF 24 y 25).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 10 de mayo de 2021 (PDF 26).

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

Encontrándose el asunto pendiente de que se resuelva sobre la admisión al recurso de alzada, resulta necesario traer las siguientes consideraciones:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales

administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 7 de mayo de 2021, le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **10 de mayo de 2021**, se estableció que la actuación fue realizada dentro de términos¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El término transcurrió entre los días **10 y 24 de mayo de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605a90b106ad61568eec776a3b6607e2d4f1eb73d720d6dbab1aa312d128a106**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 52001-33-33-009-2017-00105-01
interno: (10273).
Demandante: Pablo Humberto Cisneros Morillo
Demandado: Municipio de Ipiales.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-461-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 26 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 16 de abril de 2021 (PDF 28 y 29).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 29 de abril de 2021 (PDF 30).
- De igual forma, la parte demandada, el Municipio de Ipiales, impugnó la decisión con escrito del 30 de abril de 2021 (PDF 31)

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán

respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 16 de abril de 2021, le resulta aplicable el régimen que introdujo la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escritos presentados el día **29 (parte demandante) Y 30 (parte demandada) de abril de 2021**, se establece que la actuación fue realizada dentro de términos¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **PARTE DEMANDADA** el **MUNICIPIO DE IPIALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El término transcurrió entre los días **19 y 30 de abril de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5725bbc16f599a5b283e3b00906b73561c1251edbf06d13afaba09afa1010**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 52001-33-33-004–2019–00128-01
Número interno: (10281).
Demandante: Amparo Ximena Patiño López
Demandado: Ministerio de educación- FNPSM.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-462-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 24 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 26 de mayo de 2021 (PDF 16 y 17).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 1 de junio de 2021 (PDF 19).

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 6 de mayo de 2021, le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **1 de junio de 2021**, se estableció que la actuación fue realizada dentro de términos¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

¹ El término transcurrió entre los días **27 de mayo y 10 de junio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7441d91d530902aa9328a7bac91cd31d136f14d7e3adfcc32e843b1393fa7**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-005–2020–00006-01

Número interno: (10317).

Demandante: Pablo Alonso Ortiz Sanmiguel

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-463-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 18 de junio de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 21 de junio de 2021 (PDF 38 y 39).

- Inconforme con lo adoptado, el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, presentó apelación contra el citado fallo mediante escrito presentado el día 1 de julio de 2021 (PDF 40 y 41).

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 21 de junio de 2021, le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **1 de julio de 2021**, se estableció que la actuación fue realizada dentro de términos¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

¹ El término transcurrió entre los días **22 de junio y el 6 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083adceba707364ee0c7d0b06b32a1481eb20ba0b6f32f4548aa4f4fb461fa9b**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 86001-33-33-002-2018-000314-01

Número interno: (10324).

Demandante: José Octavio Dueñas Devia

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-464-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al día 3 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 4 de marzo de 2020 (PDF 17 y 18).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 2 de julio de 2020 (PDF 19).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su***

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 4 de marzo de 2020, le resulta aplicable el régimen anterior a la introducción de la reforma de la Ley 2080 de 2021. Sea esto, con la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **2 de julio de 2020**, se estableció que la actuación fue realizada dentro de términos⁴.

⁴ Debido a la suspensión de términos inicialmente citada, el término para impugnar la decisión transcurrió entre los días **5 y 13 de marzo (7 días) y entre los días 1 y 3 de julio de 2020 (3 días restantes)**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a44faebb63d2a0ddfc6e189372f5cfaa50dff3e918547d43abfb26b7f86690**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52001-33-33-007–2018–00036-01
Número interno: (10345).
Demandante: José Luis Rangel Hurtado y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-469-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 30 de junio de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día **1 de julio de 2021** (PDF 65 y 66).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del citado fallo, mediante escrito presentado el día **16 de julio de 2021** (PDF 67 y 68).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su***

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 1 de julio de 2021, le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de apelación, se tiene que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado vía correo electrónico, que data del **16 de julio de 2021** (PDF 67), por su parte, como se anotó anteriormente debido a que la sentencia fue notificada el 1 de julio, los términos que prevé el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales consisten en diez (10) días, empezaron a contabilizarse a partir del **2 de julio**,

feneciendo el día 16 de julio de 2021, en consecuencia, se interpuso en término.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab50bd1ad8a28fda48c4f6f3a9efe439e32d9936c92dc068058293d8830871**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 52001-33-33-002-2017-00277-01
Número interno: (10486).
Demandante: Patricia Elizabeth Lenemberg Madroñero.
Demandado: Centro Hospital San Luis E.S.E.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-465-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 30 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 2 de julio de 2021 (PDF 18 y 19).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 12 de julio de 2021 (PDF 20).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su***

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 2 de julio de 2021, le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **12 de julio de 2021**, se establece que la actuación fue realizada dentro de términos⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

⁴ El término transcurrió entre los días **3 y 16 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6452ff48130cc2ae1d01ea34e762b4ce29445ab077a5255d8e4db84598ee75bc**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 52001-33-33-001-2015-00137-00
Número interno: (10496).
Demandante: Jairo Alberto Vargas Zambrano y otros.
Demandado: Municipio de Pasto.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-466-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 30 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 7 de julio de 2021 (PDF 20 y 21).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 22 de julio de 2021 (PDF 22).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

*“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).*

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su***

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 7 de julio de 2021, le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **22 de julio de 2021**, se establece que la actuación fue realizada dentro de términos⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

⁴ El término transcurrió entre los días **8 y 22 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6074d4a41882c94d08b4e69afb08a3980f5ac3bf7972a431cf30ba0a4b9879**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52001-33-33-007–2018–00095-01
Número interno: (10502).
Demandante: Marco Aurelio Valencia Ubarnez y otros.
Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Fiscalía General de
la Nación.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de
primera instancia.

Auto No. D003-470-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 6 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 9 de agosto de 2021 (PDF 51 y 52).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 19 de agosto de 2021 (PDF 53 y 54).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su***

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 9 de agosto de 2021, le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **19 de agosto de 2021**, se establece que la actuación fue realizada dentro de términos⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño:

RESUELVE:

⁴ El término transcurrió entre los días **10 y 24 de agosto de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b5e9352b6fa153a5eafcc7a952cd34b236e1e505c4d561e8a1af35e77c1101**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52001-33-33-008–2016–000102-01
Número interno: (10538).
Demandante: Víctor Alfonso Cháves Portilla y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-471-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 13 de enero de 2020 (PDF 37 – fl.26).

- Inconforme con lo adoptado, la Fiscalía General de la Nación apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 24 de enero de 2020 (PDF 38).
- Igualmente, la Rama Judicial presentó su escrito de impugnación el 24 de enero de 2020 (PDF 39)

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 13 de enero de 2020, le resulta aplicable el régimen de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escritos presentados, tanto por la Rama Judicial, como por la Fiscalía General de la Nación el día **24 de enero de 2020**, se

establece que la impugnación de ambas entidades fue realizada dentro de términos⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la **RAMA JUDICIAL** y por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

⁴ El término transcurrió entre los días **14 y 27 de enero de 2020**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897d70b8d5d037826f1527757d61dc853544f9aa90870b7bad683e2a3a86225**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52001-33-33-007–2018–00074-01
Número interno: (10545).
Demandante: Hernán Benito Lasso Delgado y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-472-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 20 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 23 de agosto de 2021 (PDF 57 Y 58).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del citado fallo, mediante escrito presentado el día 3 de septiembre de 2021 (PDF 59 y 60).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas***

procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 23 de agosto de 2021, le resulta aplicable el régimen que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el **3 de septiembre de 2021**, la impugnación fue realizada dentro de términos⁴.

⁴ El término transcurrió entre los días **24 de agosto y el 6 de septiembre de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8514d608e6c3542597713126327da7970c8f8af01e21c55c9bc084f806742714**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-001–2019–00045-01

Número interno: (10562).

Demandante: José Rolando Quiroz Narváez.

Demandado: I.P.S. Municipal de Ipiales E.S.E.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia – Resuelve solicitud de pruebas.

Auto No. D003-473-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 20 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 20 de agosto de 2021 (PDF 19 y 20).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 2 de septiembre de 2021. En la misma oportunidad, solicitó a la segunda instancia se decreten de manera oficiosa las pruebas testimoniales **que no fueron decretadas y practicadas por la primera instancia** (PDF 21).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Oportunidades probatorias – Segunda instancia y pruebas de oficio.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, regula las oportunidades probatorias, estableciendo a partir del inciso 4, lo relativo a la segunda instancia en los siguientes términos⁴:

⁴ Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 considerando el tiempo en que se solicitaron las pruebas y no se decretaron.

“Artículo 212. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.” (Negrillas de la Sala).

Por otra parte, el artículo 213 *Ibídem* regula lo relacionado con las pruebas de oficio, dirigidas únicamente al esclarecimiento de los puntos oscuros o difusos en la contienda judicial y luego de oídas las alegaciones.

3.2 Caso concreto.

- Sobre el recurso de apelación.

Como se advirtió en principio, al haberse notificado el fallo el día 20 de agosto de 2021, le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **2 de septiembre de 2021**, se establece

que la actuación fue realizada dentro de términos⁵, y por lo cual se habrá de conceder el recurso de alzada.

- Sobre el decreto de pruebas en segunda instancia – Pruebas de oficio.

En el recurso narra la apoderada de la parte demandante que pese a que solicitó en la demanda, se decreten pruebas documentales y testimoniales, *“pese a esa solicitud y ante un error involuntario y de percepción en cuanto al no decreto de la prueba testimonial por parte del juzgado de primera instancia en la audiencia inicial, a esta no se le ordenó su práctica. Ahora bien, siendo de raigambre probatorio la prueba no se decretó (...)”*

Por lo anteriormente comentado, solicita que la segunda instancia, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 213 del C.P.A.C.A, proceda con el decreto y práctica de las pruebas testimoniales a manera oficiosa.

Así entonces, se tiene que revisada la demanda, solicitó entre otras pruebas, el decreto y práctica de los testimonios de Viviana Cecilia Ramírez Benavides, Sandra Patricia Quiroz Narváez, María Fernanda Cabrera Montenegro (PDF 1 – f.20), sin embargo, como consta en el acta de audiencia inicial y en el medio electromagnético de grabación a la diligencia (Archivo 6 y PDF 7), el Juez omitió pronunciarse al respecto. Por su parte, la apoderada de la parte demandante no interpuso recurso alguno en la diligencia de

⁵ El término transcurrió entre los días **23 de agosto y 3 de septiembre de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

audiencia inicial a la que asistió y guardó silencio en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 19 de noviembre del mismo año (PDF 17).

En el contexto indicado, no es viable decretar las pruebas solicitadas por la parte actora como sí fuesen de oficio y con fundamento en el art. 213 del CPACA, en principio, en tanto la norma aplicable para el caso de pruebas en segunda instancia es el art. 212 ibídem, sin que lo expuesto se ubique en ninguna de las causales allí señaladas y siendo que la única que podría aplicarse exige que la prueba hubiese sido decretada en primera instancia, cosa que no ocurrió en el sub júdice y, en segundo lugar, en virtud a que, las pruebas de oficio se decretan si es del caso después de oídas las alegaciones – etapa a la que no se ha llegado en este asunto - y dirigidas a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, respecto a los cuales, en este momento procesal, se desconoce si se presentaran o no.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas efectuada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25080e63e452ef6f9cc3c500a18be08358aece1c9b4eb46c54acf36e1a980d6a**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-008–2016–000202-01

Número interno: (10570).

Demandante: Juan Fernando Preciado y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-474-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 19 de diciembre de 2019 (PDF 38 – fl.15).

- Inconforme con lo adoptado, la Policía Nacional apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2020 (PDF 39).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su***

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 19 de diciembre de 2019, le resulta aplicable el régimen de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **23 de enero de 2020**, se establece que la impugnación fue realizada dentro de términos⁴.

⁴ Considerando la vacancia judicial de fin de año, los términos se reanudaron el 13 de enero de 2020. Por ello, el término para impugnar la decisión transcurrió entre los días **13 y 24 de enero de 2020**, debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b322ae765aedc5dd9683b6f772c27b5e9ec565a13d4e441ad5f683f49831f**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52835-3333-001-2021-00203-01

Número interno: (10629).

Demandante: Jesús Casierra Urbano.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-476-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 13 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 14 de julio de 2021 (PDF 35 y 36).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la UGPP apeló el citado fallo con escrito presentado el 27 de julio de 2021 (PDF 37).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su***

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 14 de julio de 2021, resulta aplicable el régimen introducido con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, al haberse impugnado la sentencia con escrito que data del **27 de julio de 2021**, se tiene que la actuación fue realizada dentro de términos⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

⁴ El término transcurrió entre los días **15 y 29 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el artículo 247.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c44ebc16601151985dcb6f507451e10f832e0f864dc100eb5d6166ee83fe18**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52001-33-33-001-2017-00263-01
Número interno: (10657).
Demandante: Elio Janer Hurtado Castillo.
Demandado: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC / Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-477-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 14 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 15 de abril de 2021 (PDF 19 y 20).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito radicado el 29 de abril de 2021 (PDF 22).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Encantándose el asunto pendiente de que se resuelva sobre la admisión al recurso de alzada, resulta necesario traer las siguientes consideraciones:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 15 de abril de 2021, resulta aplicable el régimen introducido mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada con escrito presentado el **29 de abril de 2021**, se tiene que la actuación fue realizada dentro de términos⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

⁴ El término transcurrió entre los días **16 y 29 de abril de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fee7a892363cf133ef901e9e8348a56c4bc9115ad0e963eccdb02532e67b92**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 52001-33-33-007-2017-00154-01
Número interno: (10658).
Demandante: Elsa Judith Rivera Cabrera.
Demandado: Municipio de Sandoná.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-479-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendada al 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada personalmente a las partes el día 17 de septiembre de 2021 (PDF 38 y 39).

- El 22 de septiembre siguiente, el apoderado de la señora María Eugenia López quien actúa como Litisconsorte en el *sub judice*, presentó vía correo escrito apelando la decisión (PDF 40 y 41).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Encantándose el asunto pendiente de que se resuelva sobre la admisión al recurso de alzada, resulta necesario traer las siguientes consideraciones:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió inicialmente, al haberse notificado el fallo el día 17 de septiembre de 2021, resultan aplicables las disposiciones contenidas en la reforma de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, debido a que la impugnación de la sentencia deviene del escrito presentado el día **22 de septiembre de 2021**, permite establecer que la actuación fue realizada dentro de términos⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA EUGENÍA LÓPEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

⁴ El término transcurrió entre los días **20 de septiembre y el 1 de octubre de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd31b06327d5951e3a933e340242e87ec08b23d42a5bf1d31f2d86705dce17**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 52001-33-33-001-2018-00088-00
Número interno: (10670).
Demandante: Sandra Jackeline López Perlaza.
Demandado: Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-480-2021

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 23 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 24 de julio de 2021 (PDF 13 y 14).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 4 de agosto de 2021 (PDF 15).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos³.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ En consecuencia se suspendieron términos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9, también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Encontrándose el asunto pendiente de que se resuelva sobre la admisión al recurso de alzada, resulta necesario traer las siguientes consideraciones:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 24 de julio de 2021, resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **4 de agosto de 2021**, se establece que la actuación fue realizada dentro de términos⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

⁴ El término transcurrió entre los días **26 de julio y 6 de agosto de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f996034b508eb0a95b1646159648be951589f0f18fad62ab7b9d58c58ec8c62c**

Documento generado en 22/11/2021 09:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>